

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL	
Por un mes . . . . .	2'00 pesetas
Por tres meses . . . . .	5'50 "
Por seis meses . . . . .	10'50 "
Por un año . . . . .	20'50 "

## FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes . . . . .	2'50 pesetas
Por tres meses . . . . .	7'00 "
Por seis meses . . . . .	12'50 "
Por un año . . . . .	24'00 "

Números sueltos, 25 céntimos uno

## FRANQUEO CONCERTADO

## PRECIOS DE INSERCIÓN

## BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO 2132

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, formulada previo acuerdo de la Diputación permanente de las Cortes, con arreglo a lo prevenido en el artículo 42 de la Constitución,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorroga por treinta días más, a partir del 13 del actual, el estado de alarma declarado por Decreto de 10 de mayo de 1935, con sujeción a lo preceptuado en la vigente ley de Orden público, en los territorios de los Gobiernos generales de Asturias y Cataluña (con excepción de Barcelona y su provincia, en que se mantiene el estado de guerra decretado en 28 de junio último) y en las provincias de Madrid, Zaragoza, Guipúzcoa, Vizcaya, León, Huesca, Navarra, Palencia, Santander y Teruel, y plazas de soberanía: Ceuta y Melilla.

Artículo 2.º Se prorroga por igual número de días, a contar desde la misma fecha, el estado de prevención en las restantes partes del territorio nacional.

Dado en Madrid, a trece de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Lerroux García.

(Gaceta 14 septiembre 1935)

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETOS 2028

Ha sido preocupación constante del Gobierno facilitar en toda época a los productores de trigo los medios económicos indispensables para cubrir los gastos de cultivo; pero se hace preciso atender a dichas necesidades de singular manera en el período de recolección, porque por encima y ajeno al conflicto que puede provocar en la economía cerealista un superávit de existencia de dicho grano sobre lo calculado para el consumo, es lo cierto que el pequeño labrador se ve compelido en tales días a vender forzosamente parte de su cosecha, aun a precios ruinosos, porque todos sus créditos y todas sus obligaciones de pago vencen cuando ha concluido de almacenar el grano de la recolección en la panera, y esto, haya o no trigo

bastante para el consumo nacional y sea deficitaria o sobrante la cosecha recogida.

Son los esbozados dos problemas diferentes, y a entrambos ha de acudir con el eficiente remedio.

Por ello, y para atender al cultivador cerealista que necesita fondos con urgencia, a fin de no malvender su grano, dispónese en los artículos siguientes la realización de un sistema de préstamos que efectuará el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, para lo cual, por acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Hasta la cantidad de cuatro millones de pesetas el Servicio Nacional de Crédito Agrícola concederá préstamos a todos los agricultores que posean trigo cultivado por ellos mismos y lo ofrezcan en garantía con cualquiera de las condiciones siguientes:

a) Con la garantía de un fiador solvente que voluntariamente se constituya en depositario de la prenda, debiendo acreditar la indicada solvencia con el envío de una certificación expedida por el Servicio Catastral, o, en su defecto, por la del Amillaramiento, en cuyos documentos se hagan constar las fincas que ofrecen en garantía para responder, solidariamente con el peticionario, de la devolución del préstamo.

b) Con la garantía de una entidad o colectividad de suficiente solvencia, conforme determina el artículo 10 del Decreto de 13 septiembre de 1934; y

c) Con la garantía mancomunada y solidaria de la agrupación personal de diez labradores, por lo menos.

En este último caso, la petición de préstamo habrá de venir informada por la Sección Agronómica de la provincia respectiva.

Artículo 2.º La cantidad que podrá conceder, como máximo, a cada peticionario será de 5.000 pesetas.

Artículo 3.º Sólo se otorgará en cada préstamo pedido el 60 por 100 del valor, según el precio oficial del trigo dado en prenda.

Artículo 4.º La duración de estos préstamos será de seis meses, prorrogables por la tácita por otros tres, que podrá conceder o denegar la Comisión ejecutiva del Crédito Agrícola, siendo condiciones necesarias para la concesión que subsista la garan-

tía sobre la que se concedió el crédito y que el prestatario abone el 20 por 100 del importe del préstamo al formular la solicitud.

Artículo 5.º Los préstamos dichos devengarán el interés del 5 por 100 anual, pagadero al vencimiento de la operación.

Artículo 6.º Los intereses devengados por tales préstamos se distribuirán en la siguiente forma: tres y medio por ciento para el Tesoro, cuya aplicación se ajustará a lo establecido en el Decreto de 13 de septiembre de 1934, y el resto, para el Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Artículo 7.º El referido Servicio dispondrá el otorgamiento de estos préstamos del remanente que resulte de la cuenta que el Banco de España lleva al Tesoro para préstamos con garantía de diversos productos agrícolas, autorizada por Decreto de 31 de agosto de 1934.

Artículo 8.º Por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola se facilitará gratuitamente a los peticionarios la modelación necesaria para solicitar esta clase de préstamos.

Dado en Madrid, a diecinueve de agosto de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Nicasio Velayos Velayos.

(Gaceta 20 agosto 1935)

2029

El Real decreto-ley de 7 de enero de 1927 dispuso, en su artículo 31, que las fincas adquiridas por el Estado a los fines de la parcelación, se enajenarán a favor de los pequeños arrendatarios y colonos, mediante precio pagado a largos plazos y siempre que aquéllos abonen de presente el 20 por 100 del valor de la venta, Decreto que ha sido declarado subsistente.

Es evidente que esta enajenación sólo puede hacerse con arreglo a los preceptos establecidos por el Código civil, puesto que la transmisión de la propiedad necesita, según el ordenamiento jurídico español, el consentimiento del transmitente y del adquirente y la transferencia de la posesión, requisitos que sólo puede llevarse a cabo mediante el otorgamiento de la escritura pública, que sólo perjudicaría a terceros, mediante la inscripción subsiguiente en el Registro de la Propiedad.

Derogando estos preceptos, el artículo 14 del Real decreto-ley de 26 de septiembre de 1929 dispuso que, una vez satisfecha por el

parcelero la total cantidad correspondiente a su parcela, se le conferirá la propiedad plena de ella por medio de título administrativo, que será suficiente para hacer constar en el Registro la transmisión al parcelero y la cancelación de la parte de crédito hipotecario primitivo a que quedó afecta la parcela.

La sola exposición del texto legal demuestra la dificultad de aplicarle sin derogar todo el sistema civil de transmisión de propiedad y de constitución de crédito hipotecario, puesto que nuestro ordenamiento jurídico no permite que en un título administrativo se haga constar del modo indubitable que es preciso el consentimiento del hipotecante, el cancelatorio ni el del adquirente, por lo que esos preceptos reglamentarios son de imposible aplicación para una propiedad normal como es la del parcelero, al que, además, se dificulta la función crediticia, que es una de las más importantes del dominio, y no debiendo olvidarse que los parceleros satisfacen un porcentaje para estos gastos de titulación, que es incluido previamente en el precio fijado a la parcela respectiva.

Igualmente debe reputarse incluido en ese porcentaje el importe de la suscripción en el Registro de la Propiedad, ya que el Real decreto de 9 de marzo de 1928—básico en cuestiones de parcelación—ordena que se entregue al parcelero el título inscrito sin que haya de abonar cantidad alguna en concepto de derechos de inscripción.

Por ello, el Consejo ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, en su sesión del 12 de julio último, acordó solicitar del Ministerio de Agricultura la promulgación de un Decreto ordenando que se otorgue a favor de los parceleros la correspondiente escritura pública de transmisión del dominio, que les será entregada una vez inscrita en el Registro de la Propiedad.

Por todo ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 14 del Decreto de 26 de septiembre de 1929 del Ministerio de Economía, sobre parcelación, quedará redactado en la siguiente forma:

«Conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del Real decreto-ley de 27 de enero de 1927, que ordena enajenar las fincas divididas en parcelas a los beneficiarios,

cuando los parceleros hayan satisfecho el importe total de sus parcelas, se otorgará a su favor la correspondiente escritura pública de transmisión de dominio, que deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad correspondiente, entregando la copia inscrita al parcelero sin cobrarle cantidad alguna en concepto de derechos de inscripción».

Dado en Madrid a diecinueve de agosto de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Nicasio Velayos.

(Gaceta 20 agosto de 1935)

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN

### DECRETO

Los artículos 50 y 51 del Reglamento de empleados provinciales de 2 de noviembre de 1925, declarado vigente por Decreto del Ministerio de la Gobernación de 16 de junio de 1931 y convertido en Ley el 15 de septiembre del mismo año, cuando fué revisada la obra legislativa de la Dictadura, se hallan relacionados con el artículo 156 del Estatuto provincial, que en esta parte fué confirmado también por la legislación de la República, y dictan ciertas normas para la provisión de las plazas de Médicos de la Beneficencia provincial que, por su imprecisión, han sido interpretadas de modo muy vario por las Corporaciones que rigen la vida provincial, con perjuicio de las garantías que contribuyen a la mejor selección del personal Médico afecto a los servicios benéficos-sanitarios de las Diputaciones y que conviene a la eficacia de su función en relación con la salud pública.

Por esto, procede aclarar y precisar el cómo debe designarse el personal citado, en consonancia con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Por otra parte, estas mismas garantías deben exigirse al reclutar el personal Médico que ha de prestar sus servicios en los Hospitales o establecimientos de la Beneficencia particular, y que por la índole de su actuación realizan una finalidad análoga a la de los establecimientos de la Beneficencia provincial, ya que en estos casos las faltas de normas para la provisión de las vacantes puede dar lugar a que, de hecho, los servicios médicos de la Beneficencia pública de una provincia queden, por lo menos en parte, atendidos con inferioridad por un personal que carezca de las condiciones científicas indispensables.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las plazas de Médicos de Hospitales y demás establecimientos de la Beneficencia provincial, y las de las instituciones análogas de la Beneficencia particular que realicen una función similar a la de aquéllos, serán provistas por oposición, que se celebrará en la loca-

lidad donde ocurra la vacante, si la Corporación o el Patronato respectivo no acuerdan que dicha oposición se celebre en localidad distinta.

Artículo 2.º Las oposiciones constarán de los siguientes ejercicios:

Primer ejercicio.—Informativo, en el que el opositor expondrá su formación científica y su criterio personal con respecto al concepto general de la materia que compete a la plaza vacante.

Segundo ejercicio.—Escrito, con el mismo tema para todos los opositores, que desarrollarán conjuntamente en un tiempo máximo de cinco horas, y sin que puedan disponer de libros, apuntes ni documento alguno.

Los temas para este ejercicio se darán a conocer y serán sometidos a suerte por el Tribunal en el momento de comenzar el mismo, y a razón de dos temas por cada miembro de aquél.

Tercer ejercicio.—Será oral y consistirá en la exposición, durante una hora como máximo, de cuatro temas, sacados a suerte, de un cuestionario, que será propuesto por el Cuerpo Médico del que proceda la vacante y aprobado por la Corporación, y que se publicará al mismo tiempo que la convocatoria de las oposiciones.

Cuarto ejercicio.—Consistirá de los dos ejercicios prácticos que en número, extensión y calidad determine el Tribunal.

Artículo 3.º El Tribunal estará integrado por:

Una representación de la Diputación provincial, que recaerá necesariamente en un Médico; una representación de los funcionarios de la Beneficencia provincial, designada por el Cuerpo Médico de donde existe la vacante; una representación del Profesorado de la Facultad de Medicina, designada por el Claustro del distrito universitario correspondiente, y dos Vocales de libre elección, nombrados por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, entre los Médicos de las Beneficencias provinciales, de provincias distintas a aquélla en que ocurrió la vacante. Uno de ellos actuará de Secretario.

Cuando la plaza a cubrir pertenezca a una institución de la Beneficencia particular, el Patronato y el Cuerpo Médico a su servicio asumirán a estos efectos las mismas atribuciones, respectivamente, a las señaladas a la Diputación y a los funcionarios provinciales en iguales condiciones.

Artículo 4.º En el plazo de un mes, a contar del día siguiente a la existencia de una vacante, la Corporación o Patronato correspondientes lo comunicarán a la Dirección general de Beneficencia, acompañando a dicha comunicación el programa para el ejercicio oral y un memorándum de los derechos y deberes inherentes a la plaza de que se trata.

El anuncio de las oposiciones y el programa de referencia se publicarán en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín Oficial» de la provincia en que exista la vacante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquél en que fué hecha la notificación a la Dirección general de Beneficencia.

Las oposiciones se celebrarán tres meses después de la publicación de su convocatoria en la «Gaceta de Madrid», y la designación de los miembros del Tribunal, se comunicará a la Dirección general de Beneficencia, por las entidades respectivas, en el plazo de dos meses a partir de la convocatoria, y si, pasado este plazo, quedara sin designar algún miembro del Tribunal, la Dirección general citada lo designará libremente.

El Tribunal hará una propuesta unipersonal para cada una de las plazas convocadas a oposición, sin que, por ningún motivo, pueda hacer otra proposición o sugerencia alguna, y remitirá copia de su acuerdo a la Dirección general citada.

Artículo 5.º Las prescripciones expuestas en los artículos anteriores serán las garantías mínimas indispensables para el ingreso en el Cuerpo Médico de la Beneficencia, sin perjuicio de la libertad que tienen las Corporaciones y Patronatos para determinar otras complementarias con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo 6.º La Dirección general de Beneficencia organizará un fichero para tener conocimiento en todo momento de las plazas médicas de la Beneficencia provincial y de la Beneficencia particular que tengan función similar, y en el que figurarán las dotaciones de las mismas y los facultativos que las desempeñan.

Artículo adicional. Las disposiciones contenidas en este Decreto serán de aplicación a las oposiciones convocadas en la fecha de su publicación, las que se celebrarán con arreglo a los trámites y plazos dispuestos por el mismo y con Tribunales designados conforme a estas nuevas normas.

Dado en La Granja, a veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, Federico Salmón Amorín.

(Gaceta 31 agosto 1935)

## Ministerio de la Gobernación

### ORDEN 2123

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 3 del actual eleva al Director general de Administración, Presidente del Tribunal de oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de segunda categoría, don Vicente Esparza Mendoza, opositor número 3.843 en súplica de que se subsane el olvido involuntario cometido al publicar la relación de aspirantes aprobados, inserta en la «Gaceta» del día 7 del pasado agosto:

Resultando que dada cuenta de la meritada instancia al Director general, Presidente de las mencionadas oposiciones, acordó se citase con toda urgencia a los señores Vocales que formaban el Tribunal calificador para que informen y propongan lo que proceda sobre la súplica que antecede:

Resultando que reunidos en el día de hoy, a las once de la ma-

ñana, se procedió por los señores Vocales al examen de las actas, en las que aparece que el reclamante don Vicente Esparza Mendoza, opositor número 3.843, Licenciado en Derecho, y, en consecuencia, exento del primer ejercicio, practicó el segundo el día 28 de junio del corriente año, en la sesión de las veintidós horas quince minutos, en el que obtuvo la calificación de 12,25, según consta en el acta de ese día y en las listas expuestas en los tablores de anuncio para conocimiento de todos los interesados:

Resultando que el tercer ejercicio lo hizo el día 29 de julio siguiente, en el grupo sexto, que actuó en el Aula número 15 de la Universidad Central, en el que alcanzó la misma puntuación de 12,25 que la que había obtenido en el segundo, según consta en acta de 2 de agosto último:

Considerando que con la suma de las puntuaciones obtenidas en los dos ejercicios que realizó se le hizo por el Tribunal calificador la oportuna ficha, en la que tiene como calificación total 24,50 por lo que le corresponde figurar en la relación de opositores declarados aptos, inserta en la «Gaceta» de 7 de agosto próximo pasado, con el número 137 bis, o sea a continuación de don Juan Antonio Riquelme Perú y antes de don Francisco Cortés Amat:

Considerando que sólo a un error material, al confeccionar las oportunas listas de opositores aprobados, ha sido debida la omisión cuya subsanación se propone, llevando, a este efecto, la oportuna propuesta al Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, a tenor de lo dispuesto en la Orden de convocatoria de 24 de septiembre de 1934 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de 23 de agosto de 1924,

Este Ministerio acuerda:

1.º Ampliar la relación de opositores aprobados, inserta en la «Gaceta» de 7 de agosto último, con el opositor don Vicente Esparza Mendoza, que obtuvo la calificación de 24,50, y que figura con el número 137 bis en el Escalafón de Secretarios de Ayuntamiento de segunda categoría declarados aptos por el Tribunal calificador.

2.º Que hasta que este interesado obtenga el título que preceptúa la Orden de 8 de agosto de 1934 se entienda sustituido este documento, para todos los efectos legales, por la publicación en la «Gaceta» de su aprobación, con todos los derechos inherentes a los opositores declarados aptos.

Lo digo a V. I. para su cumplimiento y efectos oportunos.

Madrid, 11 de septiembre de 1935.—Manuel Portela.

Señor Director general de Administración.

(Gaceta 12 septiembre 1935)

**MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

ORDEN 2024

Ilmo. Sr.: Frecuentemente llegan a este Ministerio reclamaciones y protestas contra determinadas Empresas distribuidoras de energía eléctrica acompañando pólizas, recibos de percepciones y otros documentos que demuestran claramente el incumplimiento de los preceptos establecidos por la Administración para armonizar y garantizar los encontrados intereses de abonados y distribuidores.

En el Reglamento de Verificaciones eléctricas y de Regularidad en el Suministro de Energía, fecha 5 de diciembre de 1933, se establecen las normas generales que han de cumplirse para la aprobación y aplicación de tarifas eléctricas y otras percepciones, así como un modelo oficial de póliza en el que deben ser extendidos los contratos.

Posteriormente, a instancia de la Cámara de Productores de Electricidad, que representa a la casi totalidad de la industria, se autorizó a las Empresas, por Orden de 9 de marzo de 1934 («Gaceta» del 20), para que imprimieran el modelo de póliza oficial en las condiciones reglamentarias, debiendo ser sometidas a la aprobación de las respectivas Jefaturas de Industria y señalándose, entonces el plazo de treinta días a partir de los cuales todos los contratos de suministro de energía eléctrica se debían extender en el modelo de póliza oficial.

A pesar de tan terminantes preceptos y del tiempo transcurrido, aún hay algunas Empresas que conservan y presentan a los nuevos abonados pólizas redactadas con arreglo a su criterio e intereses y con olvido del respeto obligado a los preceptos reglamentarios, toda vez que contienen cláusulas contrarias a lo establecido en aquéllos; y, en algunos casos, aún hacen pagar al abonado el importe antirreglamentario.

Para poner término a esta anormal situación, Este Ministerio ha resuelto:

1.º Se señala un último y definitivo plazo de un mes, a partir de la fecha de la publicación de esta Orden en la «Gaceta de Madrid», durante el cual las Empresas distribuidoras de energía eléctrica que exijan o formulen contratos escritos con sus abonados, presenten, si ya no lo hubieran hecho, a la aprobación de la Jefatura provincial de Industria, el modelo de póliza que han de utilizar en los suministros públicos, cuyo modelo se ha de ajustar a los preceptos reglamentarios. Las Jefaturas de Industria cuidarán de que bajo ningún pretexto o motivo aparezcan modificados.

2.º Transcurrido dicho plazo, si alguna Empresa o agente distribuidor de energía eléctrica continuara exigiendo la firma de pólizas distintas al modelo oficial, la Jefatura de Industria correspondiente formulará inmediata propuesta al Gobernador civil a la que, aportando los antecedentes necesarios, acompañe circular que debe ser publicada en el

«Boletín Oficial», haciendo saber a los abonados de la zona o Empresa correspondiente, que no deben firmar dicha póliza y proponiendo a dicha Autoridad imponga a la Empresa las sanciones a que se refiere el párrafo segundo del artículo 93 del Reglamento del servicio, que serán posteriormente aplicadas en cada nuevo caso en que se demuestre la infracción.

3.º A fin de vitar dudas de aplicación, se aclara, con carácter general, que el modelo de póliza oficial es aplicable y exigible en todos los abonos normales o corrientes, cuyo contrato se estipule por escrito. En los suministros a alta tensión, aun aquéllos a tensión baja que por su excepcional cuantía o modalidad, no sean de común aplicación, podrán contener los contratos cláusulas específicas, pero en todo caso sin oposición a los preceptos reglamentarios, en cuanto sea aplicable.

4.º Este Ministerio hará responsables a los respectivos Jefes de Industria del incumplimiento de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de julio de 1935.—P. D., M. Gortari.

Señor Director de Industria.  
(Gaceta 1 agosto 1935)

**Administración Central  
Ministerio de la Gobernación**

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 2124

En virtud de concurso anunciado por Orden de este Ministerio fecha 25 del presente año («Gaceta» del 29), han sido nombrados Interventores de Fondos por los Ayuntamientos que se citan los señores que a continuación se expresan, advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 11 de septiembre de 1935.—El Director general, José Martí de Vesés.

RELACION QUE SE CITA

Alicante.—Alcoy: José Atienza Carbonell.  
Burgos.—Miranda de Ebro: Emilio Gutiérrez Antón.  
Guadalajara.—Sigüenza: Francisco García y García de Astigarraga.  
Guipúzcoa.—Zumaya: Justo Montoya Erbina.  
Jaén.—Peal de Becerro: José María Picazo Burriel; Villanueva de la Reina: Antonio Velasco Damas.  
Huesca.—Diputación provincial: Jesús Aranda Navarro.  
Logroño.—Hare: Francisco de Atauri Manchola.  
Lugo.—Ribadeo: Eusebio Goas Basanta.  
Málaga.—Alhaurín el Grande: Valentín Ventura Pérez Llamas.  
Madrid.—Alcalá de Henares: Vicente Cerdán Cuartero; Colmenar Viejo: Ramón Paz Maroto.

Salamanca.—Jefe de la Sección provincial de Administración local: José Dabana Benito; Ayuntamiento: Salvador del Castillo Gómez de Liaño.

Valladolid.—Medina del Campo: Fermín Serrano de Albillos.

(Gaceta 12 septiembre 1935)

Rectificación

Habiéndose incluido, por error involuntario, en el concurso de Secretarías vacantes de segunda categoría, publicado en la «Gaceta de Madrid» de 9 de agosto próximo pasado, las de los Ayuntamientos de Santa Eulalia la Mayor (Huesca); Ejeme (Salamanca), y Matilla de los Caños (Valladolid),

Esta Dirección general ha acordado la anulación de las referidas Secretarías, por darse en

ellas las circunstancias siguientes:

La de Santa Eulalia la Mayor se halla mancomunada con la Secretaría de Barluenga, en virtud de Orden de 26 de febrero de 1934.

La de Ejeme se encuentra en el mismo caso que la anterior, con el Ayuntamiento de Galisanchu, en virtud de Orden de 30 de julio del año actual; y

La de Matilla de los Caños, agrupada al Ayuntamiento de San Miguel del Pino, por Orden de 29 de junio último.

Lo que se hace público a los efectos procedentes. Madrid, 11 de septiembre de 1935.—El Director general, José Martí de Vesés.

(Gaceta 12 septiembre 1935)

**Tesorería de Hacienda de la provincia de Logroño**

RELACION nominal de los recibos de contribución Rústica del pueblo de Ausejo y año 1933, sustraídos en 27 de febrero de 1935 al Auxiliar de la Zona de Murillo de Río Leza, don Julio Pérez Gracia, y que, por haberse acordado su anulación, ha de procederse a la confección de los duplicados para su efectividad.

(Continuación del BOLETIN anterior) 1748

Núm. del recibo	NOMBRES	Clase del recibo	TRIMESTRE A QUE CORRESPONDE			
			1.º Pta. Cts.	2.º Pta. Cts.	3.º Pta. Cts.	4.º Pta. Cts.
96	Dionisio Espinosa Pellejero	Trimestral	7'73			
110	Isidro Espinosa Cabazón	Id.	42'66	42'66	42'66	42'66
1	Benito Espinosa Alcalde	Id.	21'21	21'21	21'21	21'21
122	Julián Espinosa Muro	Id.	7'92	7'92	7'92	7'92
5	Laureano Espinosa Blanco	Id.	7'85	7'86	7'86	7'86
134	Pedro-Esteban Espinosa Ramirez	Id.	6'41	6'41	6'41	6'41
40	Rufino Ezquerro Herce	Id.		7'98	7'98	7'98
4	Dionisio Fernández González	Id.	20'36	20'36	20'36	20'36
154	Julio Fernández Garcés	Id.		8'28		
61	José Francés Alberdi	Id.	8'39	8'39	8'39	8'39
177	Andresa Garrido San Juan	Id.	6'41	6'41	6'41	6'41
88	Edlogio Galilea Martínez	Id.	7'62	7'62	7'62	7'62
200	Cipriana González Martínez	Id.	5'02	5'02	5'02	5'02
1	Carlos Gil Carrillo	Id.	7'92	7'92	7'92	7'92
5	Patricio González Giménez	Id.	5'98	5'98	5'98	5'98
206	Felipe García Giménez	Id.	8'22	8'22	8'22	8'22
9	Timoteo Gil Romeo	Id.		5'92		
10	Damián Galilea Rubio	Id.	5'26	5'26	5'26	5'26
3	Francisco González Zapata	Id.	8'82	8'82	8'82	8'82
5	Fermín González Giordia	Id.	12'44	12'44	12'44	12'44
8	Guillermo González Giménez	Id.	6'71	6'71	6'71	6'71
220	Gregorio González Piarate	Id.	11'42	11'42	11'42	11'42
1	Hilario Gil Fernández	Id.	20'36	20'36	20'36	20'36
3	Isidro Gil Pascual	Id.		7'19		
7	Faustina Fernández Balmaseda	Id.		7'61		
230	Josefa Gil González	Id.	108'75	108'75	108'75	108'75
40	Manuel Gil Mangado	Id.	6'59	6'59	6'59	6'59
1	Marcelino Gil Carrillo	Id.	44'22	44'22	44'22	44'22
7	Ildefonso Gil Tejada	Id.		6'58		
8	Pedro Gil Flaño	Id.	5'80	5'80	5'80	5'80
54	Pío Gil Romeo	Id.		6'11		
265	Juan Gil Espinosa	Id.	5'86	5'86	5'86	5'86
70	Juana Gil Leza	Id.	6'84	6'84	6'84	6'84
282	Brígida Herce Balmaseda	Id.		11'84		11'84
3	Benito Herráiz Tejada	Id.	15'29	15'29	15'29	15'29
94	Ramón López Rubio	Id.	6'10	6'10	6'10	6'10
5	Saturnino Leza Tejada	Id.		49'78		49'78
6	Serapio López Pérez	Id.		19'03		
800	Donato Leza Balmaseda	Id.		8'64		8'64
2	Perfecto Muro López	Id.	6'59	6'59	6'59	6'59
7	Rosa Marrodán Pérez	Id.		6'59		6'59
317	Benito Martínez Gil	Id.	6'83	6'83	6'83	6'83
9	Ana Marrodán Alberdi	Id.	14'56	14'56	14'56	14'56
22	Castora Martínez Romeo	Id.	16'61	16'61	16'61	16'61
7	Demetrio Muro Gil	Id.	5'50	5'50	5'50	5'50
337	Felipe Marrodán Francés	Id.	5'50	5'50	5'50	5'50
340	Isidro Moreno Gil	Id.	5'19	5'19		
4	Victoriano Martínez Gil	Id.	7'49	7'49	7'49	7'49
8	José Merino Alcalde	Id.	6'88	6'88	6'88	6'88
9	León Muro Arráiz	Id.	5'80	5'80	5'80	5'80
361	Primo Martínez Francés	Id.		41'99		41'99
2	Pedro Martínez Preciado	Id.	7'19	7'19	7'19	7'19

(Continuación)

## Gobierno de la Provincia

Carreteras- Construcción

ANUNCIO 2125

Recibidas definitivamente y aprobada la liquidación de las obras de reparación del Puente de Ribaflecha y encauzamiento del río Leza en el kilómetro 2 de la carretera de Ribaflecha a la de Garray a la Estación de Calahorra en esta provincia, ejecutadas por el contratista don Vicente García Ruiz, y a fin de que pueda retirar la fianza que tiene constituida para responder de la contrata a tenor de lo prevenido en la Real orden de 3 de agosto de 1910 modificando el artículo 65 del Pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas, ordeno al señor Alcalde de Ribaflecha, en cuyo término municipal se ejecutaron las obras, que remita a la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, las reclamaciones que le hayan sido presentadas o las que le presenten contra dicho contratista en el improrrogable plazo de treinta días a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, a cuya terminación, de no ser enviadas, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Logroño, 11 de septiembre de 1935.—El Gobernador civil, **Antonio Fernández Menárguez**.

## Audiencia Provincial de Logroño

EDICTO 1998

Don Cayetano Rodríguez de los Ríos y García, Presidente accidental de la Audiencia Provincial de Logroño,

Hago saber: Que en el pleito de divorcio que a continuación se dirá, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«En la ciudad de Logroño, a veintidos de agosto de mil novecientos treinta y cinco.

Vistos los presentes autos procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Logroño seguidos entre partes de la una, como demandante, don Enrique Bartual Mir, vecino de esta ciudad, de profesión platero, representado por el Procurador don Enrique Esteban Iñiguez, bajo la dirección del Letrado don Luis García del Moral, y de la otra, como demandada, doña Enriqueta López Chenoves, declarada en rebeldía, por lo que se entiende representada por los estrados del Tribunal, sobre divorcio; y

Fallamos: Que debemos decretar y decretamos el divorcio del matrimonio celebrado el 15 de agosto de 1896, entre don Enrique Bartual Mir y doña Enriqueta López Chenoves por la causa 5.ª del artículo 3.º de la Ley especial, declarando cónyuge culpable a la demandada, a la que imponemos el pago de las costas, cumpliéndose a su tiempo lo dispuesto en el artículo 69 de aquella Ley y no ha lugar a decretar el divorcio por la causa 8.ª y 12.ª del artículo 3.º de dicha ordenación legal.

Así por esta nuestra sentencia que por la rebeldía de la demandada se notificará en el BOLETIN OFICIAL y «Gaceta de Madrid» en la forma que determina el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento Civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Cayetano Rodríguez de los Ríos.—Ignacio S. de Tejada.—José María Gutiérrez.—Rubricados».

Y para que conste y remitir al Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL y que sirva de notificación a la demandada Enriqueta López Chenoves, que se halla declarada en rebeldía, expido y firmo el presente en Logroño, a veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y cinco.—Cayetano Rodríguez de los Ríos.—P. S. M.: Antonio Carrasco.

## Administración de Justicia

EDICTO 2077

Don José Gómez González, Licenciado en Derecho y Juez Municipal suplente de esta ciudad de Logroño,

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal de faltas instruidos por este Juzgado Municipal bajo el número 329 del año actual contra Octavio López Jiménez, por faltas contra las personas, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Logroño, a dos de septiembre de mil novecientos treinta y cinco; visto el juicio de faltas que antecede, seguido contra el denunciado Octavio López Jiménez, mayor de edad y cuyas demás circunstancias personales ya constan anteriormente en el parte denuncia, por faltas contra las personas, siendo Juez Municipal suplente el señor don José Gómez González y en el cual ha sido parte el Ministerio Fiscal; y

Fallo: Que debo absolver y absuelvo al denunciado Octavio López Jiménez, de la falta que en este expediente se le atribuye declarando las costas producidas en estos autos de oficio.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Gómez.—Rubricado.

Dicha sentencia fué publicada en el mismo día».

Y para que conste y remitir al BOLETIN OFICIAL de la provincia, de conformidad con lo determinado en el artículo 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, sirviendo al mismo tiempo de notificación a Octavio López Jiménez, de 23 años, soltero, hijo de Virgilio y Eufrasia, natural de Zalla (Vizcaya) y a Asunción Fernández Barrio, de 38 años, casada, hija de Serafín y Purificación, natural de Loureses (Orense), ambos de ignorado paradero y domicilio en la actualidad, expido el presente edicto que firmo y sello con el de este Juzgado en Logroño, a cuatro de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—El Juez Municipal, José Gómez.—El Secretario, José María de Colsa.

## Administración Municipal

SUBASTA DE HAYAS

Ayuntamiento de Valgañón

2112

El día 14 de octubre próximo, a las diez de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial la subasta de 124 hayas con 66,620 metros cúbicos, desarraigadas por los vientos, en el monte «Corrales Zamaquería» pertenecientes a este pueblo en los términos «Iguareña», «Erizola» y «Corrales», en el precio de 1.908 pesetas.

Valgañón, 6 de septiembre de 1935.—El Alcalde, Adrián Peña.

EDICTO 2103

Propuestas por la Comisión de Hacienda de este Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia la Habilitación y Suplementos de crédito de pesetas 15.500 por medio de transferencias de los Capítulos primero en sus artículos 2.º, 3.º y 11.º, y del Capítulo octavo en su artículo 1.º;

A los Capítulos tercero, en su artículo 1.º; Capítulo quinto, en sus artículos 1.º y 2.º; Capítulo sexto, en su artículo 1.º; Capítulo séptimo, en su artículo 2.º; Capítulo octavo, en su artículo 3.º, y Capítulo décimotercero, en su artículo 2.º, del presupuesto ordinario vigente, se hace público que dicha propuesta se halla expuesta en la Secretaría municipal, para los que se crean perjudicados puedan interponer las oportunas reclamaciones ante el Ayuntamiento pleno durante el plazo de quince días, a contar del de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme determina el artículo 12 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de 1924.

Calahorra, 10 de septiembre de 1935.—El Alcalde en funciones, Emilio González.

## SUBASTA DE PRODUCTOS FORESTALES

Ayuntamiento de Laguna de Cameros

2079

Por el Ayuntamiento que tengo a honor el presidir, en sesión celebrada el 4 del actual, se ha tomado el acuerdo de señalar el día 6 de octubre próximo venidero la subasta de productos concedidos por la Superioridad para el año forestal de 1935-36, cuyos productos han de obtenerse con arreglo a los pliegos de condiciones publicados por el señor Ingeniero Jefe de Montes de la provincia e insertos en los BOLETINES OFICIALES números 104 y 105 correspondientes a los días 29 y 31 del pasado agosto, y el económico-administrativo redactado por esta Alcaldía, siendo dichos productos, tasación y horas de las subastas las que se expresan a continuación:

MONTES	Especie	Metros cúbicos	Número de árboles	LEÑAS		TASACION Pesetas	Horas para el acto de la subasta
				Gruesas Estreos	Ramaje Estreos		
Mayor Matas del Pajar	Estepa	42,646	45	400	400	400	A las 10 horas
Id.	Roble	30,866	30	100	50	250	A las 10 y media
Mayor	Id.	30,866	34	30	35	1.055,85	A las 11
Mayor	Id.	30,866	34	35	35	1.704,82	A las 11 y media

El acto ha de celebrarse en la Casa Consistorial de esta villa, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue.

Lo que se hace público en este periódico oficial para su mayor difusión y general conocimiento.

Laguna, a 5 de septiembre de 1935.—El Alcalde, C. Iñiguez.

## COMUNIDAD DE REGANTES DE PRADEJON

CONVOCATORIA 2126

Por acuerdo de la Junta de este Sindicato y como se dispone en el artículo 44 de las Ordenanzas de esta Comunidad, se cita a Junta general extraordinaria para el día 29 del presente mes de septiembre, en la Escuela de Niños número 1, de esta localidad, a las tres de la tarde en primera convocatoria y a las cuatro en segunda, al objeto de acordar la efectividad, y, por tanto, la aprobación del reparto de 10 pesetas en fanega de tierra, acordado en principio por la referida Junta del Sindicato con carácter extraordinario para atender a los gastos del pleito de mayor cuantía pendiente en el Juzgado de Instrucción de Estella, así como el aumento de dicha cuota extraordinaria si procediere, teniendo en cuenta los gastos ya originados y que se originarán en la sustanciación del referido pleito, encareciéndose, dada la importancia del asunto a discutir, la asistencia de todos los propietarios de esta Entidad.

Pradejón, a 10 de septiembre de 1935.—El Presidente de la Comunidad, Félix Fernández.